



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL PROCESO EJECUTIVO ARTÍCULO 372 DEL C.G.P

Hora de Inicio: 02:30 pm

Hora de Finalización: 02:58 pm

En Ibagué-Tolima, a los once (11) días del octubre de dos mil veintiuno (2021), en la fecha y hora fijada en auto del pasado nueve (09) de septiembre de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 443 del mismo estatuto, dentro de la acción **EJECUTIVA** promovida por el señor **HÉCTOR HUGO RODRÍGUEZ ROJAS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”** radicado con el número **73001-33-33-004-2018-00164-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente.

PARTE ACCIONANTE

Apoderado: **MANUEL SANABRIA CHACON**.

Cédula de Ciudadanía: 91.068.058 de San Gil- Santander.

Tarjeta Profesional: 90.682 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 19 No. 3-20 Oficina 1201 Torre B Edificio Barichara de Bogotá D.C.

Teléfono: 2822816 0 2433103

Correo Electrónico: ejecutivo@organizacionsanabria.com.co

Radicado: 73001-33-33-004-2018-00164-00
Proceso: Ejecutivo
Accionante: HÉCTOR HUGO RODRÍGUEZ ROJAS
Accionada: UGPP

PARTE EJECUTADA – UGPP

Apoderada: **ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA.**

Cédula de Ciudadanía No. 1.110.515.941 de Ibagué- Tolima

Tarjeta Profesional: 266.388 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 9 No. 4-19 Aparta estudio No. 507 Centro Comercial las Américas de Neiva- Huila.

Teléfono: 3208620472

Correo Electrónico: acalderonm@ugpp.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

Correo Electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Se reconoce personería a la doctora **ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA** para que represente los intereses de la UGPP en los términos y para los efectos del poder de sustitución que le fuera conferido por el doctor **ABNER RUBEN CALDERÓN MANCHOLA** apoderado general de la Entidad a quien en dicha calidad se le reconoce a su vez personería.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que están obligadas a concurrir, de acuerdo a lo establecido en el artículo 372 del CGP.

2. CUESTIÓN PREVIA

En el desarrollo de la pasada sesión de audiencia inicial celebrada el día 19 de enero de 2021, la apoderada de la UGPP puso de presente que el aquí ejecutante adelantaba ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima, un proceso declarativo en donde lo pretendido era justamente que se efectuara una nueva liquidación de aportes salariales frente a los factores cuya inclusión de ordenó, lo cual, constituye a su vez el objeto del presente asunto.

Así las cosas, en procura de esclarecer lo acontecido dentro del presente asunto, se ordenó solicitar al H. Tribunal Administrativo del Tolima, expedir copia del proceso de radicación 2019-00224 seguido por el señor Héctor Hugo Rodríguez Rojas en contra de la UGPP.

Ahora bien, aunque la documental decretada no fue allegada por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, el apoderado del extremo ejecutante remitió con destino a este proceso, copia del auto de fecha 24 de junio de 2021 proferido por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, mediante el cual, se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulado por el apoderado de la parte demandante

dentro del radicado 73001-23-33-000-**2019-00224-00**, y en consecuencia, declaró terminado el proceso.

Así las cosas, como quiera que las pretensiones incoadas en el proceso adelantado ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima fueron objeto de desistimiento, carece de objeto pronunciarse en relación con la pluralidad de procesos existentes sobre la misma causa, como quiera que dicha situación ha desaparecido. **LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.**

3. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

El despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concede la palabra a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio. Primero se concede la palabra a la Entidad ejecutada.

EJECUTADA- UGPP: La apoderada de la Entidad manifiesta que a la Entidad no le asiste ánimo conciliatorio, para lo cual, allegó la correspondiente certificación del Comité de Conciliación de la Entidad.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad ejecutada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se prescinde de esta etapa y se continúa con el trámite de la diligencia.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

4.1. Pretensiones (Fol. 3 Pág. 9 y s.s.)

A través del presente asunto el extremo ejecutante pretende, que se libre mandamiento de pago por la suma correspondiente al mayor valor liquidado y deducido por concepto de aportes por parte de la Entidad ejecutada, y en consecuencia se condene por los intereses moratorios causados.

4.2. Hechos (Fol. 3 Pág. 6 y s.s.)

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

1. Que la extinta Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL- mediante Resolución No. 32078 del 18 de diciembre de 2000, reconoció a favor del demandante una pensión en cuantía de \$841.307.33 efectiva a partir del 01 de febrero de 2000 (Hecho 1).

2. Que mediante sentencia de fecha **30 de marzo de 2016**, proferida por este Despacho, que fuera adicionada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, en data **28 de noviembre de 2016** se ordenó reliquidar la pensión del ejecutante teniendo en cuenta el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio y se dispuso que la UGPP debería descontar en forma indexada los aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se hubiere efectuado deducción legal (Hechos 2 y 3).

3. Que mediante petición radicada el día 24 de abril de 2017, se solicitó a la UGPP el cumplimiento integral de la sentencia judicial (Hecho 4).

4. Que mediante Resoluciones No. RDP 024080 del 07 de junio de 2017 y RDP 029422 del 24 de julio de 2017, la Entidad ejecutada dio cumplimiento a los fallos judiciales, reliquidando la pensión del ejecutante, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$996.913.00 efectiva a partir del 01 de abril de 2001 con efectos fiscales a partir del 24 de septiembre de 2009 (Hecho 5).

5. Que a través de la Resolución No. RDP 024080 del 07 de junio de 2017 se ordenó deducir la suma total de \$39.773.686 por concepto de aportes para pensión, ordenando deducir de las diferencias de las mesadas pensionales el equivalente al 25% correspondiente al trabajador por la suma de \$9.943.422.00 (Hecho 6 y 7).

6. Que según liquidación detallada de pagos efectuada en la Resolución No. RDP 024080 del 07 de junio de 2017 el valor neto a pagar correspondía a la suma de \$19.497.460.11 no obstante solo se canceló al ejecutante la suma de \$ 10.880.542.92 (Hechos 8 y 9).

7. Que mediante petición radicada el día 27 de junio de 2017 se solicitó a la UGPP las certificaciones y soportes probatorios con base en los cuales se efectuó la liquidación y deducción de aportes (Hecho 10).

8. Que la UGPP mediante Oficio No. 201714302121901 del 13 de julio de 2017 dio contestación a la petición, sin exhibir o expedir los soportes correspondientes (Hecho 11).

9. Que para el calculo de aportes debió aplicarse estrictamente la ley vigente parar cada periodo laborado, junto con la correspondiente indexación (Hechos 12 y 13)

4.3. Contestación- UGPP.

Formuló como excepciones las que denominó cobró de lo no debido, pero el Despacho consideró que lo que se estaba alegando era pago total de la obligación.

En relación con los hechos de la demanda indicó que los hechos 1 a 5, 7, 9, 11, 16 son ciertos, y los hechos 6, 8, 10, 14, 15 no son ciertos y en relación con los hechos 12 y 13 señaló que no son hechos.

Indicó que de conformidad con lo señalado en la Resolución No. RDP 009555 del 15 de marzo de 2018, la fórmula de reserva actuarial que se aplicó en el presente caso, es la indicada para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema, establecida en el Acto Legislativo 001 de 2005.

Igualmente expresó como excepciones las que denominó inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante, inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales.

4.4. Problema jurídico.

De conformidad con lo relacionado en el acápite precedente, el despacho estima que el objeto del presente litigio consiste en determinar si la entidad ejecutada, adeuda a la demandante los valores sobre los cuales se ordenó librar mandamiento de pago y, en consecuencia, si se debe seguir adelante la ejecución por dichas sumas o si, por el contrario, se encuentran probadas las excepciones propuestas por la Entidad ejecutada y, por tanto, se debe declarar terminado el presente proceso.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

5. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 8 del C.G.P procede la señora jueza a hacer la revisión de cada una de las actuaciones surtidas desde la finalización de la audiencia inicial hasta esta instancia procesal a fin de examinar que no se hayan presentado vicios y en caso de haber ocurrido, proceder a su saneamiento. Se interroga a las partes si observan alguna irregularidad o nulidad que deba ser subsanada en esta audiencia, de lo que se concluye:

Irregularidades

- No se advierten

Nulidades

- No se advierten

En atención a las manifestaciones efectuadas por los comparecientes, y como quiera que el Despacho tampoco advierte alguna irregularidad o nulidad que vicie el

procedimiento, se declara saneado el procedimiento hasta esta instancia procesal.
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

6. DECRETO DE PRUEBAS

6.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda.

El Despacho aclara que la parte ejecutante solicita que se oficie para que se alleguen certificaciones en relación con los factores salariales devengados por el demandante, en donde se indique además que sobre los mismos no se efectuó o dedujo aportes, entonces, considera el Despacho que es una petición que es condicionante tratándose de la Entidad ante quien se solicita es la UGPP, en consecuencia, el Despacho va a ordenar que se aporten las certificaciones que haya expedido el IGAC y que hayan sido tenidas en cuenta para efectos de la reliquidación que nos convoca, ya que lo solicitado precisamente no existe, pues únicamente existirán certificaciones en donde se indique sobre qué factores efectivamente se realizaron deducciones, en consecuencia se decreta así:

- **DECRÉTESE** la prueba documental consistente en solicitar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, para que aporte con destino a este expediente:
- Copia de la certificación o certificaciones expedidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- en relación con los factores salariales devengados por el señor HECTOR HUGO RODRÍGUEZ ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.135.311, *y que fuera tenida en cuenta por la UGPP para la realización del cálculo actuarial efectuado en relación con la reliquidación que nos convoca.*
- Una certificación donde conste el valor total deducido por concepto de reintegros a la Nación, según la Resolución No. RDP 024080 del 07 de junio de 2017, en donde se indique la cuantía exacta y neta consignada en la cuenta personal del pensionado.

La consecución de la prueba quedará a cargo de la apoderada de la UGPP, para lo cual, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la realización de la presente diligencia, **Por Secretaría, no se oficiará.**

6.2. PARTE DEMANDADA

- Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos a la contestación de la demanda.

6.3. DE OFICIO

- **DECRÉTESE** la prueba documental consistente en **REQUERIR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social “UGPP”, para que aporte con destino a éste expediente los documentos que sirvieron de soporte para realizar el cálculo de la deducción de aportes por parte de la Entidad, (de existir, distintos a las certificaciones enunciadas como prueba decretada a instancia de la parte demandante) así como una relación de los pagos realizados al señor Héctor Hugo Rodríguez Rojas identificado con Cédula de Ciudadanía No. 28.603.996 de Armero- Tolima, con ocasión de la reliquidación de su pensión ordenada por este Despacho mediante sentencia del 30 de marzo de 2016 modificada por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima mediante decisión adiada 28 de noviembre de 2016, en donde se indique con total claridad la fecha en que se realizaron los mentados pagos, su valor y a qué concepto corresponden. Igualmente deberá señalarse el valor de los descuentos correspondientes a los factores cuya inclusión se ordenó y, de ser el caso, el monto y fecha en la cual se aplicaron.
- COPIA Resolución RDP21405 DEL 22 DE JULIO DE 2019 por medio de la cual se modifica la Resolución 024080 del 07 de junio de 2017, señalando claramente si la suma reconocida, por valor de \$635.727.34 fue cancelada al demandante señalando la fecha en la que se hizo anexando el comprobante pertinente en relación con el pago.

Se advierte que dicha Resolución se menciona en el Comité de Conciliación y la misma no obra en el cartulario, y parece que mediante la misma se ordenó el pago de unos intereses moratorios, por lo cual, resulta necesario que obre en el plenario para verificar los pagos realizados y por qué concepto.

La consecución de la prueba estará a cargo de la apoderada de la UGPP, por lo cual, por Secretaría no se oficiará. Se concede al efecto un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de realización de la presente audiencia.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

7. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

En los términos establecidos en el artículo 373 del CGP en concordancia con el

Radicado: 73001-33-33-004-2018-00164-00
Proceso: Ejecutivo
Accionante: HÉCTOR HUGO RODRÍGUEZ ROJAS
Accionada: UGPP

numeral 2º del artículo 443 del mismo estatuto., se fija como fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento el día **dos (02) de noviembre de 2021 a partir de las 4:00 pm.**

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la juez debido a las circunstancias en las que se realiza, previa verificación que ha quedado debidamente grabada y luego de leída y aprobada de conformidad, por los que en ella intervinieron.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Jueza

El siguientes es el link de acceso a la grabación de la presente diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/bab05ef4-0980-4975-bcef-5a69c2d9b4c6?vcpubtoken=76316299-3c63-4470-8cbf-4215526af2e2>